

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

HANS M. FERMÍN

Apelado

v.

CLADIRECT, INC.

Apelante

KLAN201601877

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D PE2012-0934
(503)

Sobre:
Reclamación de
Salario

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

I. Introducción

Comparece Cladirect, Inc., en adelante el Apelante o la Parte Apelante, mediante un recurso de apelación, y nos solicita la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 19 de febrero de 2016, notificada a las partes de epígrafe el 29 de enero de 2016.

Mediante la aludida sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar una querrela sobre reclamación de salarios presentada por el señor Hans M. Fermín, en adelante el Apelado o Parte Apelada, contra la Parte Apelante.

II. Relación de Hechos

La Parte Apelante es una compañía dedicada a proveer servicios de telecomunicaciones dentro y fuera de Puerto Rico. El Apelado trabajó para la compañía en calidad de vendedor o "Commercial Representative". Su

trabajo consistió en mercadear y vender a clientes los productos y servicios de la Parte Apelante, incluyendo proveer las respectivas cotizaciones de precio y, en caso que estos compraran, expedir las órdenes de compra. Su salario se basaba en las comisiones generadas por sus ventas. Estas se calculaban a razón de un porcentaje escalonado sobre la ganancia bruta de sus ventas. El Apelado laboró para la Parte Apelante desde febrero de 2009 hasta que presentó su carta de renuncia el 8 de julio de 2011.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2012 el Apelado presentó ante el foro primario una querrela contra la Parte Apelada sobre reclamación de salarios al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* En lo pertinente, reclamó el pago de comisiones por la cantidad de \$120,000.00 correspondientes a las ventas que realizó antes de renunciar y que la compañía cobró con posterioridad a su renuncia. Asimismo, exigió el pago del bono de navidad para el año 2011, así como la liquidación de los días de vacaciones que acumuló.

Luego de varios incidentes procesales, el 10 de mayo de 2013, la Parte Apelante presentó una moción de sentencia sumaria. En la misma solicitó que se dispusiera por la vía sumaria la reclamación sobre las comisiones. En síntesis, alegó que el Apelado no tenía derecho a cobrar las comisiones sobre las ventas que fueron cobradas por la Parte Apelante con posterioridad a su renuncia. El Apelante manifestó que el Apelado solo tenía derecho a cobrar las comisiones sobre las ventas que trabajó y que fueron cobradas por la compañía hasta el momento de su renuncia. En apoyo a su argumento, la

Parte Apelante hizo referencia a una cláusula del contrato de empleo del Apelado, la cual disponía que las comisiones para cada año se pagarían una vez cobradas las facturas de venta. La cláusula en cuestión disponía: "Payment: Once the complete collection of the invoice is done".

En su moción en oposición, el Apelado alegó que lo determinante para establecer cuándo surgía su derecho a cobrar las comisiones eran las fechas en que se perfeccionaron los contratos de compraventa con sus clientes y no la fecha en la que la Parte Apelante cobró las ventas. En cuanto a la cláusula del contrato a la que la Parte Apelante aludió, el Apelado manifestó que la misma solo tenía el alcance de establecer el momento en que se le tenían que pagar sus comisiones, no cuándo se las ganaba.

El 29 de octubre de 2013, el foro primario dictó sentencia parcial mediante la cual desestimó la reclamación sobre el pago de comisiones y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a las reclamaciones por el pago del bono de navidad y vacaciones acumuladas. El tribunal *a quo* concluyó que el Apelado solo tuvo derecho a las comisiones por las ventas que trabajó y fueron cobradas hasta el día que renunció.

Inconforme, el Apelado acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de apelación en el caso KLAN201301890. En ese caso, un panel hermano revocó la determinación del tribunal apelado y dispuso que de los documentos que se acompañaron surgía controversia en torno al momento en que surgía el derecho a cobrar las comisiones. Descansando en lo anterior, el panel de jueces concluyó que el mecanismo de sentencia

sumaria resultaba improcedente para adjudicar la controversia, por lo que ordenó la celebración de un juicio en su fondo.

El 10 de noviembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio. Sometido el caso y evaluada toda la prueba presentada por las partes, el foro primario dictó sentencia el 19 de febrero de 2016, notificada el 29 de febrero de 2016. En la misma, declaró Ha Lugar la querrela presentada por el Apelado. En consecuencia, ordenó al Apelante a pagar \$105,592.45 por concepto de comisiones generadas y no pagadas, así como \$1,200.00 por concepto de bono de navidad y su penalidad por el doble importe. Además, dispuso que ambas partidas generarían intereses a razón de 4.25% a partir del 31 de diciembre de 2011.¹ Por último, el foro primario ordenó al Apelante a pagar \$25,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

Inconforme con la determinación, el Apelante presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales. La misma fue denegada por el tribunal a quo el 18 de marzo de 2016. Así las cosas, el Apelante presentó un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial el 21 de diciembre de 2016.²

¹ En la parte dispositiva de la sentencia, el tribunal equivocadamente menciona el 31 de diciembre de 2015 como fecha a partir de la cual se computarán los intereses. No obstante, a lo largo de toda la sentencia, el foro primario se ha referido al 31 de diciembre de 2011 como la fecha correcta. La misma corresponde a la fecha en la que concluyó que la Parte Apelante había facturado y cobrado todas las ventas del Apelado y, por consiguiente, le debía a éste el pago de las comisiones.

² Originalmente, el Apelante había presentado su recurso de apelación ante este Tribunal el 29 de abril de 2016, en el caso KLAN201600575. No obstante, este Tribunal dictó sentencia desestimando la apelación por falta de jurisdicción. Determinamos que el recurso era prematuro debido a que el foro primario no había notificado el dictamen a las partes conforme a derecho.

En su alegato, el Apelante imputa al tribunal a *quo* la comisión de cinco (5) errores. En síntesis, sus primeros dos señalamientos de error se dirigen a cuestionar la conclusión del foro primario en cuanto a que el derecho del Apelado a recibir las comisiones por sus ventas surgió una vez se efectuaron las correspondientes órdenes de compra, toda vez que era a partir de ese momento en que se perfeccionaban los contratos de compraventa. Por su parte, el tercer señalamiento de error cuestiona la procedencia y cuantía del pago por concepto de honorarios de abogado que le impuso el foro primario. El cuarto error cuestiona la imposición de la penalidad del doble importe del bono de navidad, mientras que el quinto señalamiento impugna la imposición de intereses pre-sentencia.

Examinados los escritos de las partes y deliberados los méritos del caso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo. Veamos.

III. Derecho Aplicable

A. El Contrato de Compraventa

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371.

No hay contrato sino cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca.

Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

En cuanto al requisito del consentimiento, el Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico dispone que: "el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato". 31 LPRA sec. 3401. Interpretando el mencionado artículo, el Prof. Vélez Torres expresa:

Todo proceso de negociación se inicia con la formulación o emisión de una oferta de contratar que alguien le hace a otro...Si la parte recipiente de la oferta está de acuerdo en cumplir con las condiciones que exige el oferente, así lo manifiesta a este y se dice, entonces, que ha habido una subsiguiente aceptación; es decir, cuando ambas partes se ponen de acuerdo, uno en pedir o requerir algo, y el otro en hacer, dar o, de otro modo, comportarse conforme lo esperado por el otro, ha habido acuerdo de voluntades. Y cuando tal acuerdo de voluntades no está maculado por la incapacidad o el vicio, tiene el efecto de convertir lo que hasta entonces era una mera negociación en una relación jurídica obligatoria; un contrato vinculante. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, San Juan, 1990, Tomo IV, Vol. II, pág. 36.

Entre los contratos nominados reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el contrato de compraventa. Nuestro Código Civil lo define como el contrato mediante el cual uno de "[l]os contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente". Art. 1334 del Código Civil de Puerto Rico,

31 LPRA sec. 3741. Por su naturaleza consensual, "el momento de su formación es aquel en que las partes contratantes logran acuerdo en cuanto a la cosa y el precio; es decir, hay concurrencia de voluntades en cuanto a lo que cada parte quiere". Vélez Torres, op.cit., pág.160.

Como puede apreciarse, basta que las partes presten un consentimiento adecuado sobre la cosa objeto del contrato y su precio para que se perfeccione el contrato de compraventa. Por el contrario, el pago no constituye un requisito para el perfeccionamiento de la compraventa. El Artículo 1339 del Código Civil de Puerto Rico evidencia lo anterior al disponer que: "La venta se perfeccionará entre el comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. 31 LPRA sec. 3476.

B. La Interpretación de los Contratos

La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Véase Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo, 150 DPR 571, 582 (2000). Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es uno legal y válido y no contiene vicio alguno. Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

En cuanto a la interpretación de los contratos, el Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico dispone que

cuando "los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 LPRA sec. 3471. "Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención". Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006).

Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas. Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. Burgos López v. Condado Plaza, 193 DPR 1, 13 (2015); S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713, 726 (2001); Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 DPR 503 (1988). El propio Código Civil establece en su Artículo 1235, 31 LPRA sec. 3473, lo siguiente: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".

C. Legislación Laboral y Honorarios de Abogado

La Ley de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA secs. 3114-3117, requiere la imposición de honorarios de abogado contra los patronos perdidosos en casos de reclamaciones laborales. A tales efectos, el Artículo 2 de la Ley Núm. 402, *supra*, dispone:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra 'patrono' incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/sus representantes. 32 LPRA sec. 3115.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso en Ortiz v. Municipio de Lajas, 153 DPR 744, 751 (2001), que para que la imposición de honorarios de abogado proceda al amparo del Art. 2 de la Ley Núm. 402, *supra*, será necesario "[l]a concurrencia de cuatro condiciones: 1) que un empleado haga una reclamación a su empleador, 2) que la reclamación surja al amparo de la legislación laboral, 3) que el empleador sea un 'patrono' bajo la Ley, y 4) que se conceda la reclamación".

En cuanto al significado y alcance de lo que constituye "legislación laboral", nuestro más Alto Foro en Derecho local ha establecido que el concepto alcanza aquella legislación que surge principalmente al amparo de las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ortiz v. Municipio de Lajas, *supra*, pág. 753. Estas disposiciones constitucionales establecen los derechos fundamentales del trabajador puertorriqueño:

- 1) el derecho a escoger libremente la ocupación y a renunciar a ella;
- 2) a recibir igual pago por igual trabajo;
- 3) a un salario mínimo razonable;
- 4) a recibir protección para la salud e integridad personal;
- 5) a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas

y a que, si trabaja en exceso de ocho horas en un día, éstas se le paguen a no menos de vez y media el salario ordinario; 6) a organizarse para la negociación colectiva; y 7) a establecer huelgas y piquetes a sus patronos. *Id.*, citando a R. N. Delgado Zayas, Apuntes para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo en el Derecho Laboral Puertorriqueño, 1988, págs. 1-2.

Entre la legislación laboral aplicable se encuentra la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132. La misma establece un procedimiento sumario para reclamaciones instadas por obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados, respondiendo así a la política de abreviar el procedimiento tal que sea lo menos oneroso. Dávila v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999).

Cónsono con nuestra política pública, la cual busca evitar que se reduzca el valor de la indemnización recibida por un empleado cuando este reclama contra su patrono, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone en su Artículo 15 que: “[e]n todos los casos en que se dictara sentencia a favor de la parte querellante, si ésta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios”. 32 LPRA sec. 3132.

Por otro lado, la Ley 148 de 30 de julio de 1969, según enmendada, 29 LPRA secs. 501-507, establece los requisitos para el pago por concepto de bono de Navidad. Dicha ley dispone que para que proceda el pago de este, el empleado debe haber laborado por lo menos 700 horas calculadas entre el período del 1 de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente. 29 LPRA sec. 501. Además, la referida ley establece que si el patrono tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, éste vendrá obligado a pagar al

empleado otra suma igual a dicho bono, como compensación adicional. 29 LPRA sec. 501. Asimismo, la Ley Núm. 148, *supra*, faculta al empleado para utilizar el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, para reclamar el pago de su bono de navidad y, al igual que el resto de las leyes laborales, imponer al patrono el pago de los correspondientes honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 503.

Ahora bien, la legislación reseñada no regula el monto o la cantidad de honorarios a ser pagados por la labor realizada por el abogado del empleado sobre las reclamaciones de salarios no pagados y el pago de bono de navidad. Como resultado, el monto de los honorarios de abogado se convierte en un asunto discrecional del tribunal.

Así, por ejemplo, en López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 DPR 574 (1997), nuestra última instancia judicial en Derecho local dispuso que en ausencia de una disposición legal que cuantificara la razonabilidad de los honorarios de abogado en las reclamaciones presentadas al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, de ordinario, la cuantía que podrá recibir un abogado de un trabajador victorioso en una reclamación bajo dicho estatuto sería del veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base concedida al trabajador. El Tribunal Supremo expresó que "estimar los honorarios de abogados en veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base, en este tipo de caso, permite que los trabajadores vindiquen sus derechos, a la vez que se compensa justamente a los abogados que invierten su trabajo y esfuerzo en este tipo de reclamación". López Vicil v. ITT Intermedia,

Inc., supra, pág. 583. Véase además Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 297 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que en aquellas situaciones en que un abogado o abogada estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso- o el haber enfrentado una defensa hostil- justifique el recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, podía solicitar al tribunal su visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. De considerarlo así, el abogado vendrá obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa que ha de cobrarse por hora. De esta forma, el tribunal podrá evaluar su razonabilidad. *Id.*

Nuestra casuística ha reiterado que la imposición de honorarios de abogados y la cuantía correspondiente es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, la cual no se revisará a menos que se demuestre que se ha cometido un abuso de discreción en el ejercicio de su facultad. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 DPR 170 (2008); Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 31 (2007).

D. Los Intereses Pre-Sentencia

El inciso (b) de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.3 (b), regula el interés legal por temeridad que los tribunales pueden imponer con anterioridad a dictar sentencia. La aludida regla dispone:

El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta sección y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero...hasta

la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia...El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349 (1989). La imposición de interés legal pre-sentencia es altamente discrecional, y un foro apelativo solo intervendrá con esa determinación si se demuestra que se cometió un abuso de discreción. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 328-329 (1990).

La temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad, es la de establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, que obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe temeridad en las siguientes situaciones: (1) hacer necesario un pleito que se pudo evitar; (2) prolongar innecesariamente un pleito; (3) causar que otra parte incurra en gestiones evitables; (4) contestar el demandado una demanda y negar su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; (5) cuando el demandado se defiende injustificadamente de la acción; (6) si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es

exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (7) si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia; y (8) negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra, págs. 718-719.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En su primer señalamiento de error, el Apelante insiste en que el foro primario erró al determinar que las órdenes de compra que el Apelado suscribía con sus clientes constituían un contrato vinculante para efectos de determinar cuándo surgía el derecho del Apelado a las comisiones por sus ventas. La Parte Apelante arguye, por el contrario, que lo determinante es el momento en que esta cobra la venta. Como consecuencia, sostiene que no tiene que pagar al Apelado las comisiones reclamadas, toda vez que dichas ventas fueron cobradas con posterioridad a su renuncia. No le asiste la razón.

Según apuntamos, las obligaciones que nacen de los contratos se perfeccionan tan pronto se satisfacen tres requisitos esenciales: 1) consentimiento; 2) objeto y 3) causa. Según la prueba vertida en el juicio en su fondo, el foro primario concluyó que estos elementos fueron satisfechos por el Apelado y los clientes toda vez que entre estos se efectuaban transacciones bilaterales donde se establecieron las obligaciones recíprocas de entregar ciertos artículos a cambio de un precio convenido, y de cuyos negocios se generaban las respectivas órdenes de compra.

El argumento de la Parte Apelante descansa en la premisa de que no era hasta tanto la venta se cobrara que surgía un negocio vinculante que levantara la obligación del Apelante de pagar las comisiones a la Parte Apelada. Sin embargo, su contención no encuentra apoyo en nuestro ordenamiento civil. Según discutido, nuestro Código Civil no exige ni condiciona la efectividad de un contrato de compraventa a la simultaneidad del pago con la oferta. Por el contrario, una vez las partes convienen en el objeto y precio de la venta, la misma se perfecciona entre estos y quedan obligados, sin importar la posterior entrega de estas. Según la prueba creída por el foro primario, las órdenes de compra firmadas por los compradores y aceptadas por el Apelante evidenciaban el perfeccionamiento de los contratos por estos cumplir con los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Por consiguiente, el momento del cobro de dichas ventas resultó inmaterial para dirimir cuándo se perfeccionaron los contratos.

Basándose en la prueba que le fue presentada y la cual le mereció entero crédito, el foro primario concluyó que todas las órdenes de compra señaladas en la querrela del Apelado se perfeccionaron con anterioridad a su renuncia. De igual manera, el foro primario concluyó que no había controversia en cuanto a que fue el Apelado quien trabajó, cotizó y efectuó dichas ventas. Asimismo, el tribunal apelado determinó que, para el 31 de diciembre de 2011, las referidas órdenes fueron cobradas en su totalidad por el Apelante, salvo una, que no generó ganancia. En vista de lo anterior, el foro primario determinó que el Apelante adeudaba al Apelado la suma de \$105,592.45 por concepto de comisiones.

En apoyo a su conclusión, el foro primario aludió al contrato de empleo suscrito entre las partes, donde se hacía referencia al pago de las comisiones. En lo pertinente, el foro primario concluyó que dicho contrato únicamente se limitó a establecer la fórmula con la que se computarían las comisiones, la frecuencia en tiempo con la que se realizarían dichos cálculos y el momento en el que se le pagarían las comisiones al Apelado. A esos efectos, el contrato disponía: "Payment: Once the complete collection of the Invoice is done". Por lo tanto, al haber sido cobradas todas las ventas por el Apelante, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el pago de las comisiones era exigible.

Por otra parte, el Apelante señala que la renuncia voluntaria del Apelado implicó la pérdida del derecho de este último a reclamar las comisiones de las ventas que realizó durante su empleo con el Apelante. Para evaluar los méritos de este argumento, resulta necesario examinar nuevamente el contrato de empleo que las partes suscribieron, tal como lo hizo el foro primario.

Un cuidadoso análisis del contrato nos permite concluir que el mismo tampoco condicionó el pago de las comisiones a la permanencia del Apelado en su empleo. El foro primario correctamente concluyó que, a falta de un lenguaje en contrario en el contrato, el derecho del Apelado a recibir sus comisiones surgió una vez entre este y los clientes del Apelante se perfeccionaron los contratos de venta. La renuncia del Apelado con posterioridad al cobro de las ventas por parte de el Apelante tampoco es óbice para que el Apelado cobre las comisiones, pues nada abunda el contrato sobre ese particular.

Asimismo, el Apelante sostiene que el foro primario erró al concederle al Apelado la doble compensación por concepto de bono de navidad. Según discutido, la penalidad del doble importe del bono de navidad le es impuesta al patrono que paga dicho bono cuando pasan más de seis (6) meses desde que tiene la obligación de pagarlo. La Parte Apelante sostiene que dicho bono le fue pagado al Apelante el 8 de julio de 2011. Como prueba de lo anterior, el Apelante presentó en evidencia un talonario de pago por la cantidad de \$10,000 intitulado "Estimate for Year End and Bonus". Asimismo, presentó el testimonio del señor López Cavale, empleado de una firma de contabilidad que rendía servicios al Apelante, quien declaró en juicio que la suma de \$600.00 correspondientes al pago por bono de navidad estaba incluida en el referido pago de \$10,000.

No obstante, al foro primario no le mereció crédito el testimonio del señor López Cavale. El tribunal *a quo* concluyó que este ni siquiera laboró para el Apelante durante el período de tiempo en controversia. El Tribunal de Primera Instancia expresó:

El hecho de que el señor López Cavale no hubiese trabajado para Cladirect durante ningún período de tiempo relevante, explica el testimonio evasivo y poco creíble ofrecido durante la vista en su fondo, contradiciéndose en múltiples ocasiones, tanto a preguntas de su abogado, del abogado de la parte querellante, así como por las preguntas de este Tribunal.

En consecuencia, el foro primario no creyó la prueba presentada por el Apelante y concluyó que éste no pagó al Apelado el correspondiente bono de navidad previo al 15 de diciembre de 2015, ni en ningún momento posterior. Por lo tanto, y a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 148, *supra*, ordenó al Apelante a pagar el

doble importe del bono de navidad. No erró el Tribunal de Primera Instancia al así proceder.

La Parte Apelante también le imputa al foro primario haber errado al resolver que ésta incurrió en temeridad y al calcular los honorarios de abogados a base de leyes inaplicables. Tampoco le asiste la razón al Apelante.

Según discutido, Ley Núm. 402, *supra*, requiere la imposición de honorarios de abogado contra los patronos perdidosos en casos de reclamaciones laborales. No obstante, tanto Ley Núm. 2, *supra*, como la Ley Núm. 148, *supra*, carecen de disposiciones que regulen expresamente el monto de los honorarios. Por lo tanto, la cuantía impuesta queda a en la sana discreción de los tribunales. Estamos de acuerdo con el foro primario en que la suma de \$25,000 representa una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado.

El pleito de marras se inició con una querrela presentada por el Apelado al amparo del proceso sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, en agosto de 2012. No obstante, el mismo se extendió por casi cuatro años hasta que se dictó sentencia. Según concluyó el foro primario, y así surge de los autos, el Apelante presentó una defensa vigorosa que implicó para el abogado del Apelado la presentación de numerosas mociones y comparecencias, incluyendo la primera comparecencia ante esta segunda instancia judicial. Asimismo, y a solicitud del Apelante, el pleito sumario fue convertido a uno ordinario, obligando así al abogado del Apelado a cooperar con un agresivo descubrimiento de prueba que implicó, entre otras cosas, que el Apelante tuviera que

viajar desde los Estados Unidos para que se le tomara una deposición en Puerto Rico.

A igual conclusión llegamos con relación a los intereses pre-sentencia que impuso el Tribunal de Primera Instancia. Cónsono con la norma que esbozamos, el pago de intereses pre-sentencia queda ante la sana discreción del tribunal cuando éste entiende que la parte perdidosa obró con temeridad en casos sobre cobro de dinero como el que nos ocupa. Por entender que la Parte Apelante prolongó innecesariamente el pleito de autos, el foro primario estimó prudente imponer intereses pre-sentencia a razón del 4.25% sobre el monto adeudado, a partir del 31 de diciembre de 2011, fecha para la cual concluyó que el Apelante había cobrado todas las facturas de las ventas del Apelado.

Como parte de su argumento, la Parte Apelante nos invita a considerar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en C.O.O.P v. Serv. Pub. P.R., 181 DPR 299 (2011) y en Malavé v. Oriental, 167 DPR 594 (2006). No obstante, ninguno de los citados casos sustenta la contención del Apelante sobre la inaplicabilidad de los intereses pre-sentencia sobre reclamaciones de dinero en pleitos laborales. La controversia en el caso de Malavé, supra, trataba sobre la procedencia de la imposición de intereses **post-sentencia** en una reclamación de salarios. El Tribunal Supremo contestó en la afirmativa, señalando que “[n]o existe prohibición alguna en las Reglas de Procedimiento Civil o en alguna ley que impida la imposición de intereses post-sentencia en casos de reclamaciones de salarios en concepto de horas extras”. Malavé v. Oriental, supra, pág. 609.

Si bien es cierto que en Malavé, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia a Pan American v. Tribunal Superior, 100 DPR 413, lo allí resuelto no es de aplicación al caso de marras. En Pan American, supra, se resolvió que la imposición de intereses pre-sentencia no procedía en un caso donde se reclamó el pago de horas extra al amparo de la Ley de Horas y Días de Trabajo. La razón que brindó el Tribunal Supremo para que, bajo esa ley, no procediera la imposición de intereses pre-sentencia fue que dicha legislación era de por sí más onerosa al imponer el pago adicional de una suma igual a la adeudada en concepto de penalidad. Pan American v. Tribunal Superior, supra, pág. 420-421. Las reclamaciones en el presente caso no versan sobre dicha ley.

Como se conoce, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009).

V. Disposición del Caso

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones